

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

AMPARADO: -----

Rol:

155-2024

Fecha de
sentencia: 28-03-2024

Sala: Cuarta

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Concepción



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica:

----- 28-03-2024 (-), Rol N° 155-2024.
En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?de8uw>).
Fecha de consulta: 01-04-2024

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En folio 1, comparece don Alejandro Peña Ceballos, abogado, en representación de don -----, domiciliado en -----, e interpone la acción constitucional de amparo en contra de las resoluciones dictadas en la causa rol 13-2018. Cuaderno C y acumulada rol 39-2022, sustanciada por la señora Ministro en Visita doña Yolanda Méndez Mardones de fechas 27 de febrero y de 12 de marzo de 2024, que negó lugar a suspender temporalmente el arraigo que le afecta lo que provoca una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Solicita que se acoja la acción y se declare la ilegalidad y arbitrariedad de estas resoluciones, se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual contemplados en el artículo 19 numeral 7° de la Constitución Política de la República de Chile y que, como consecuencia, se adopten todo tipo de medidas dirigidas al restablecimiento del imperio del derecho y brindando la tutela de los derechos fundamentales violados, particularmente, el derecho a la libertad personal, poniendo nn a los actos ilegales descritos respecto del afectado.

Funda su acción en que su representado, oncial en retiro de Carabineros de Chile, tiene 77 años y está procesado en la causa que singulariza, como autor de secuestro y apremios ilegítimos por hechos acaecidos agosto de 1983 en Lota.

Añade que el artículo 305 bis C del Código de Enjuiciamiento Criminal, señala que la resolución que somete a proceso al inculpado llevan consigo el arraigo, mientras están vigentes en el proceso y aun cuando el inculpado o procesado se encuentre en libertad provisional. No obstante, el artículo 305 bis D otorga al afectado el derecho a obtener autorización del juez de la causa para ausentarse del territorio nacional, por el tiempo que en la misma resolución se nje, y sin que se paralice la marcha regular del proceso, debiendo njarse una caución cuya naturaleza y monto debe njarse el juez en la misma resolución que autoriza la ausencia.

El 27 de febrero de 2024 solicitó que se alzarán temporalmente las medidas cautelares del amparado, especialmente, la de arraigo nacional, ello en razón de un viaje que debe hacer a Barcelona, España, entre los días 26 de marzo de 2024 y 2 de mayo de 2024, proponiéndose una

nanza de retorno de \$1.000.000. Argumenta que el amparado, el 13 de enero de 2024, sufrió un ataque isquémico, ingresando a la urgencia del Hospital Regional de Rancagua, permaneciendo hospitalizado por 4 días y que los exámenes médicos no proporcionaron antecedentes de su causa. El nieto del amparado, el Dr. -----, realizó diligencias en la institución médica en la cual trabaja, emplazada en Barcelona, con el objeto que el Sr. ---- pueda realizarse todos los exámenes necesarios, y que no se han realizado en nuestro país, a fin de encontrar una etiología y con ello tomar las medidas preventivas para evitar futuras complicaciones y que en consideración los tiempos de los exámenes, de los resultados y que sea atendido por los profesionales, todo ello en España, se solicitó se alzara temporalmente la medida cautelar de arraigo nacional.

Así, con fecha 27 de febrero de 2024 fue proveído el escrito, indicándose: “atendido el mérito de autos, el estado procesal de la causa y existiendo diligencias pendientes, no ha lugar a lo solicitado”. En razón de lo anterior, su parte presentó escrito con fecha 11 de marzo de 2024, reiterando la solicitud, y los fundamentos de la misma. Sin embargo, el 12 de marzo de 2024 se resolvió que “en atención al estado de tramitación de la causa, no ha lugar a lo solicitado”. Añade que las resoluciones referidas, producen perturbaciones en la libertad personal su representado, quien, sin justificación ni explicación alguna, más que el estado de tramitación de la causa se ve impedido de salir del territorio nacional a fin de obtener tratamiento de su salud, si bien la señora magistrada es soberana para resolver acerca de la petición, si los fundamentos no son suficientes, debe ser enmendada dicha resolución para justamente no dejar al arbitrio del que resuelve el ejercicio de este derecho, según explica.

En el folio 4, doña Yolanda Méndez Mardones, ministra en visita, expresa que en la dictación de las resoluciones de 27 de febrero y 12 de marzo del año en curso, no ha obrado de manera ilegal y/o arbitraria, por existir antecedentes suficientes que apreciados en conciencia impiden alzar la medida precautoria de arraigo nacional, por las razones que indica.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a

nn que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Que el recurrente estima que las decisiones recaídas en sus solicitudes de suspensión del arraigo son consecuencia de un acto ilegal y arbitrario. La magistrada recurrida, en tanto, informa que se rechazaron tales solicitudes de la defensa del amparado por los motivos ya indicados.

Así las cosas, lo que corresponde determinar es si la decisión de la Ministra en Visita que rechazó la suspensión del arraigo que afecta al amparado es o no arbitraria y/o ilegal, como se asevera por el recurrente.

3°.- Que el arraigo es una medida de seguridad que consiste en prohibir al imputado la salida del territorio nacional “respecto de quien existan antecedentes que, apreciados en conciencia, sean bastantes para estimar que en el sumario podrá ser decretada su detención y que tratará de sustraerse a la acción de la justicia” (Art. 305 bis A).

En la especie, el amparado se halla sometido a proceso como autor de secuestro y apremios ilegítimos, por hechos acaecidos agosto de 1983 en Lota y conforme a lo dispuesto en lo pertinente, por el artículo 305 bis C del Código de Procedimiento Penal, “la resolución que somete a proceso al inculpado llevan consigo el arraigo, mientras están vigentes en el proceso y aun cuando el inculpado o procesado se encuentre en libertad provisional”.

El inciso primero del artículo 305 bis D del mismo código, a su vez, dispone: “Las personas afectadas por el arraigo, sea judicial o de pleno derecho, sólo podrán ausentarse del territorio nacional con autorización del juez que conozca o haya conocido de la causa, por el tiempo que en la misma resolución se nje, y sin que se paralice, en su caso, la marcha regular del proceso”.

4°.- Que la determinación de autorizar o no a un procesado para ausentarse del territorio nacional corresponde únicamente al juez que conozca o haya conocido de la causa, de acuerdo al artículo 305 bis D del Código de Procedimiento Penal, quien tiene la facultad privativa de verincar si concurren o no las exigencias previstas para su procedencia, previa evaluación de los antecedentes que se ponen a su disposición. En tal contexto, esta Corte sólo debe examinar si la decisión y fundamentos del juez se ajustan a la ley y a los criterios de razonabilidad, para descartar cualquier atisbo de arbitrariedad o ilegalidad, control que efectúa a través del análisis

de los motivos fácticos y jurídicos que conducen al juez a adoptar una determinada resolución.

5°.- Que en la especie las resoluciones de la Ministra en Visita recurrida cumplen la exigencia de fundamentación que requieren las resoluciones judiciales; pues, en efecto, ante las solicitudes ya referidas de la defensa, el 27 de febrero pasado, resolvió: “atendido el mérito de autos, el estado procesal de la causa y existiendo diligencias pendientes, no ha lugar a lo solicitado” (folio 1 N° 1) y el 12 de marzo en curso, decidió: “atendido a que la solicitud no justifica la necesidad que los exámenes médicos que debería hacerse su representado, el procesado ----, sean practicados fuera del país, ni desvirtúa el mérito de lo resuelto precedentemente por este Tribunal en atención al estado de tramitación de la presente causa, no ha lugar a lo solicitado” (folio 1 N° 2) .

La calincación de cada uno de los requisitos que hacen procedente la suspensión o interrupción del arraigo es la tarea que precisamente debe realizar el juez y las razones dadas sobre la situación del amparado para no considerar la concurrencia de ellos, en caso alguno dan cuenta de alguna ilegalidad o arbitrariedad, pues nualmente se relacionan con la convicción en torno a si el procesado tiene necesidad de salir del país por los motivos que invoca su defensa y también si “tratará de sustraerse de la acción de la justicia”, como señala el artículo 305 bis A, citado.

6°.- Que así las cosas, la resolución materia de la acción de amparo aparece sencientemente motivada, habiendo sido pronunciada por la autoridad competente en la materia y dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que se ajusta a la normativa que rige para estas resoluciones; pues, en efecto, es una facultad privativa de la señora Ministra en Visita decidir mediante resolución fundada y con los antecedentes que se le proporcionaren acerca de la solicitud de alzamiento temporal del arraigo que pesa sobre el amparado, como ha sucedido en la especie, esto es, con los antecedentes enunciados en la resolución recurrida; de manera que el amparado no se encuentra amenazado en su libertad personal, ni privado de ésta con infracción a lo dispuesto en la Constitución Política de la República o las leyes; tampoco esta Corte tiene medida alguna que adoptar para restablecer el imperio del derecho, porque éste no se ha quebrantado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas citadas, se rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta por don Alejandro Peña Ceballos, abogado, en representación de don ----, en contra de las resoluciones dictadas el 27 de febrero y el 12 de marzo del año en curso, en la

causa rol 13-2018, sustanciada por la señora Ministra en Visita doña Yolanda Méndez Mardones.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol amparo 155-2024.-